

RESOLUCION N. 02851

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la función de control a los factores de deterioro ambiental, el 25 de enero de 2010, realizó visita al predio de la Calle 90 No. 11-A-31 donde desarrolla actividades la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)** identificada con Nit. 900.173.556-1, emitiendo el Concepto Técnico No. 02763 del 16 de febrero de 2010, en el cual se establece lo siguiente:

“(…) 4. VALORACIÓN TÉCNICA (…)

El aviso del establecimiento no cuenta con registro (…)”

Que la secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto 3711 del 24 de agosto de 2011, mediante del cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra de la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1.

Que el anterior acto administrativo dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A.**, identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 NO. 11 A-31 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó mediante Edicto fijado el 13 de octubre de 2011, desfijado el 27 del mismo mes y año, previa citación del 5 de octubre de 2011, recibida en la misma fecha por la Sociedad.

Que adicionalmente, dicho acto fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el 10 de enero de 2012.

Que a través del Auto 6351 del 14 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Formulación de cargos. Formular a título de culpa, el siguiente cargo a la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A.**, identificada con Nit. 900.173.556-1, propietaria y anunciante del elemento publicitario instalado en esta ciudad, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así:*

***CARGO UNICO.** - Causar desmedro al paisaje del a Ciudad, con la instalación de Un (1) aviso instalado en el inmueble ubicado en la Calle 90 No. 11-A-31 de esta Ciudad, sin contar con el respectivo registro previo vigente expedido por esta Secretaría, infringiendo presuntamente lo establecido en los Artículos 30 del Decreto 959 de 2000 y 5 de la Resolución 931 de 2008 (...)”*

Que para el caso que nos ocupa, la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, no presentó los respectivos descargos en contra del Auto 6351 del 14 de diciembre de 2011; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado en mención.

Que mediante **Auto 2682 del 24 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decreto de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2010-2841**.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal el 26 de octubre de 2015 al señor **OSCAR WILLIAM AVILA CUNCANCHON** identificado con cédula de ciudadanía 79.721.803 en calidad de autorizado, de la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, y ejecutoriado el 27 de octubre de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas decretadas por esta Autoridad mediante el Auto 2682 del 24 de agosto de 2015, ha de resaltarse que:

El **Concepto Técnico 2763 del 16 de febrero de 2010**, permitió a esta entidad evidenciar que la publicidad exterior visual tipo aviso no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de ambiente.

Que la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00162, 25 de enero del 2017** en el cual determina Imponer a la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A.**, identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 No. 11 A-31 de esta Ciudad, una sanción pecuniaria por un valor **(81.885.185) OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por las infracciones determinadas en el cargo único del Artículo primero del Auto 6351 del 14 de diciembre de 2011.

Que mediante Resolución 00125 del 27 de enero de 2017 la Dirección resolvió entre otras las siguientes:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **RESPONSABLE** a título de Culpa a la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 90 No. 11 A 31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo establecido en el Artículo 30 del Decreto 959 del 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme al cargo único formulado y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S. A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, la SANCIÓN de MULTA por valor de **OCHENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$81.885. 185.00)**

PÁRAGRAFO PRIMERO. - La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la carrera 14 No. 54 -38. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente SDA08-2010-2841.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El concepto técnico 00162 del 25 de enero del 2017, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO TERCERO. - Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)”

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2017 al señor **JUAN MANUEL GARCIA** identificado con cédula 80.496.275 en calidad de Autorizado de la sociedad denominada **AUTOMERCOL CJD S.A.**, identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 NO. 11 A -31 de esta Ciudad.

Que mediante radicado No 2017ER25262 del 06 de febrero de 2017 la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017.

Que a la anterior solicitud se le dio alcance mediante Resolución 03744 del 23 de diciembre de 2019, en el cual concluyo entre otras cosas lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. - REPONER** la decisión contenida en el artículo segundo de Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017 y en consecuencia imponer la sanción de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$18.268.239)** a la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo*

***ARTÍCULO SEGUNDO.** - Confirmar las demás disposiciones contenidas en la Resolución No. 00125 del 27 de enero 2017, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. (...)*

Que la anterior Resolución fue notificada mediante edicto el día 3 de mayo de 2021 a la sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A.**, identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 No. 11 A-31 de esta Ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares, como así lo describe el artículo 8° de la Constitución Política.

Que el artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que dentro de las obligaciones que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, está la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; de igual forma, las de intervención, inspección y prevención encaminadas a precaver el deterioro ambiental; también, la de hacer efectiva su potestad sancionatoria; y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8° como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 ibídem, establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres dentro de los límites del bien común. Igualmente dispone que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, es decir, que la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares; tiene impuesta una serie de limitaciones y condicionamientos al ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener el ambiente sano.

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual en su artículo 91 de la siguiente forma:

*“(…) **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.***
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia (...).” (Con negrillas y subrayado fuera de texto).*

Que así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera:

“(…) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...).”

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 201, lo siguiente:

“(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.

(...) En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente (...)

(...) Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos (...)

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, Enrique Gil Botero, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una solo vez. Sin embargo hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión¹*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico.

Que, de acuerdo con el principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” preceptúa:

“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Que por lo anterior es importante resaltar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: “El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció:

“(...)”

Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. *Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.*

¹ Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

(...)"

III- CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Procede la Secretaría analizar el presente caso, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, "**2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**, es decir, cuando desaparecen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que sirvieron de base al acto administrativo o cuando las normas jurídicas que constituyen su fundamento son retiradas del ordenamiento jurídico, dado el caso objeto de estudio la sociedad denominada sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A** (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION) identificada con Nit. 900.173.556- 1 con domicilio en la Calle 90 NO. 11 A-31 de esta Ciudad, mediante acta No 023 de la asamblea de accionistas del 15 de febrero de 2021, aprobó la cuenta final de liquidación de la presente sociedad, la cual fue inscrita el 19 de marzo de 2021 bajo el número 02675673 del libro IX, con lo cual se evidencia la desaparición de la persona jurídica.

Es pertinente traer a colación lo expuesto por la Sección Cuarta de la Sala Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, en sentencia del 7 de marzo de 2018, radicación 25000-23-37-000-2015-00507-01(23128), en la cual se indica :

"(...) La Sala ha dicho que la capacidad para actuar, como atributo de las personas jurídicas, subsiste hasta el momento de su liquidación, lo cual ocurre con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación, y que es a partir de ese momento que la persona jurídica desaparece definitivamente del mundo jurídico (...) Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe (...)"

Dado lo anterior y volviendo al caso en concreto al desaparecer las características que le dieron origen a la imposición de la Resolución origen del litigio, en este caso la cancelación de la matrícula de la sociedad y por ende la liquidación de la misma desaparece del mundo jurídico con lo cual no es atribuible de ejercer derechos y adquirir obligaciones, por tal motivo, no es posible librar Mandamiento de Pago por carecer de fuerza vinculante, tornándose su cobro ineficaz, lo que nos permite determinar que no se reunirían los postulados de conformidad con los requisitos de procedimiento y no podría predicar la existencia de todos los elementos necesarios para que se entrase la relación jurídica procesal, ya que, para que un acto administrativo preste mérito ejecutivo, éste debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 99 del CPACA.

En este entendido, no podrá esta Entidad continuar procedimientos sancionatorios en aquellos casos en que la sociedad ya haya sido liquidada y su liquidación haya sido inscrita en el registro mercantil, puesto que quien ejerza la función de liquidador no puede representar los intereses de una persona jurídica inexistente, ni cuestionar la legalidad de las actuaciones administrativas de esta Secretaría.

En consecuencia, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 03744 del 23 de diciembre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00125 de 27 de enero de 2017, dentro del proceso sancionatorio en contra de la Sociedad denominada **AUTOMERCOL CJD S.A. (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, propietaria y anunciante de los elementos de publicidad exterior visual tipo aviso instalado en la Calle 90 No. 11 A 31 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C..

En este sentido, esta Secretaría **ARCHIVARA** las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2841** toda vez que la **Resolución 03744 del 23 de diciembre de 2019** por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00125 de 27 de enero de 2017, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

IV- COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 7 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución No. 046 de 2022, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución 03744 del 23 de diciembre de 2019 por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00125 de 27 de enero de 2017**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **AUTOMERCOL CJD S.A (hoy AUTOMERCOL CJD S.A EN LIQUIDACION)**, identificada con Nit. 900.173.556-1, a través de su representante legal, liquidador o quien haga sus veces, en la Calle 99 No. 11 – 42 de la ciudad de Bogotá, D.C, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

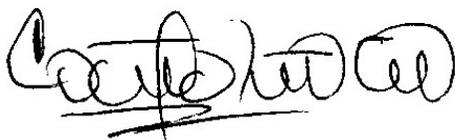
ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - . Por el Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, efectuar el correspondiente **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2010-2841**, conforme las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|---------------------------------|------|---------------------------------------|------------------|------------|
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221473 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 07/06/2022 |
| NELFY ASTRID BARRETO LOZADA | CPS: | CONTRATO SDA-CPS- 20221473 DE 2021 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2022 |
| Revisó: | | | | |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 20220699 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2022 |
| JOHN MILTON FAJARDO VELASQUEZ | CPS: | CONTRATO SDA- CPS2022-0728 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 08/06/2022 |
| MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ | CPS: | CONTRATO 20220699 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 29/06/2022 |
| Aprobó: | | | | |
| Firmó: | | | | |
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 29/06/2022 |

Expediente: SDA-08-2010-2841